



**Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47400 MEDINA DEL CAMPO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: FACUA / Solicitud rectificación de errores liquidación plusvalía municipal / falta de respuesta**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **974/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – Facua Castilla y León, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> XXX, se había presentado, con fecha 17 de noviembre de 2021, una *“solicitud de rectificación de errores tributarios / devolución de ingresos indebidos (plusvalía)”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“han transcurrido seis meses sin que se hayan tenido más noticias del desarrollo de la misma”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento el día 3 de febrero de 2017, número de anotación XXX, doña XXX realizó declaración del IIVTNU que tenía por objeto comunicar la compraventa efectuada el día 02/02/2017 mediante escritura otorgada ante la Notaría XXX. Este escrito dio origen a la formación del expediente de transmisiones de propiedad XXX tramitado por la Unidad de Gestión Tributaria, en el que se practicaron, entre otras, las liquidaciones números XXX, las dos primeras a nombre de doña XXX, y las dos últimas a nombre de doña (...).*



*SEGUNDO.- (...)*

*También el 4 de enero de 2019 (anotación XXX) doña XXX solicitó la rectificación y devolución de las liquidaciones números XXX. Su solicitud, tramitada por la Unidad de Recaudación, dio origen a la apertura del expediente XXX y fue resuelta desestimatoriamente mediante Decreto de Alcaldía n° XXX.*

*TERCERO.- El día 3 de julio de 2020, tuvieron entrada en el registro general del Ayuntamiento (anotaciones XXX) sendos recursos de reposición contra las anteriores resoluciones, formulados por la asociación Facua, actuando en nombre de las interesadas, que han sido resueltos mediante los decretos de Alcaldía XXX y XXX de 24 de agosto de 2020, en ambos casos desestimando los recursos.*

*CUARTO.- La información precedente fue objeto del informe de la Oficina de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento de 25/08/2020 evacuado en cumplimiento del encargo 5327 realizado en el expediente XXX, abierto como consecuencia del requerimiento formulado por el Procurador del Común en relación con la queja 515/2020.*

*QUINTO.- Mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento el día 17 de noviembre de 2021, número de anotación XXX, doña XXX reiteró la solicitud de devolución de las liquidaciones a su nombre practicadas en el expediente de transmisiones de propiedad XXX, dando origen expediente XXX. Por resolución número XXX, que pone fin al procedimiento ha sido desestimada su solicitud.*

*SEXTO.- (...)*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2021 D<sup>a</sup>. XXX presentó en el Registro de entrada de esa Administración una solicitud de rectificación de errores tributarios/devolución de ingresos indebidos (plusvalía).

Segundo.- Por Resolución número XXX, fue desestimada su solicitud.

Pues bien, sobre el objeto de la queja debemos indicar que es inevitable manejar una escala temporal. Considerando el supuesto que nos ocupa y la fecha en que se produjo la citada Resolución número XXX, de 17 de agosto, por la que fue desestimada la solicitud que D<sup>a</sup>. XXX presentó en el Registro de entrada de esa Administración para la rectificación de errores tributarios/devolución de ingresos indebidos (plusvalía), es atendible lo argumentado por el Tribunal Supremo en el Razonamiento Jurídico quinto



del ATS 10857/2023, de fecha 20 de julio de 2023, «*las sentencias de 18 de mayo de 2020 (rec 1068/2019, ECLI:ES:TS:2020:984, rec. 1665/2019, ECLI:ES:TS:2020:973 y rec. 2596/2019, ECLI:ES:TS:2020:970) fijaron, inicialmente, un conjunto de criterios interpretativos que, en palabras de la última de ellas (FJ 6º), se concretaron en los términos siguientes:*

**“a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.**

**b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales “en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)”.**

*Doctrina que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos posteriores, pudiendo citar, a los solos efectos ilustrativos, la sentencia de 31 de enero de 2022 (rec. 4819/2020, ECLI:ES:TS:2022:493) (...) y la sentencia de 20 de septiembre de 2022 (rec. 66/2020, ECLI:ES:TS:2022:3327)»*

A mayor abundamiento, conviene recordar que la STC 126/2019, de 31 de octubre, ya estableció en su fundamento jurídico 5º, lo siguiente **“Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC**



**22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme”.**

En virtud de todo lo precedente, cabe concluir, en cuanto al fondo del asunto planteado, que **al momento de dictarse la Resolución número 2022/2150, de 17 de agosto, del sentido de la misma no se desprende que pueda existir una actuación irregular de la Administración** que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, al no producirse una vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos, en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos, **puesto que las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas en las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, no permitían, en ese momento, revisar en favor del obligado tributario actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hubieran alcanzado firmeza por haber sido consentidos al tiempo de la publicación de tales sentencias, por lo que no procedería la devolución de ingresos indebidamente solicitada.**

No obstante todo lo anterior, más allá de lo indicado, con posterioridad se han producido pronunciamientos judiciales que nos llevan a matizar lo anteriormente dicho.

En efecto, en el propio Razonamiento Jurídico quinto del ATS 10857/2023, de fecha 20 de julio de 2023, ya citado, señala que la anterior jurisprudencia, «*ha sido corregida o superada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, de 26 de septiembre, entre cuyas consideraciones jurídicas podemos destacar las siguientes (FJ 3º, -todos los resaltados son añadidos-):*

*b) El alcance de la nulidad derivada de la inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo: esta sentencia de este tribunal declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y lo hizo ex origine [FJ 5 c)], esto es, con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas. Con ello estaba habilitando a los obligados tributarios -ex art. 40.1 LOTC- a instar la devolución de las cantidades pagadas -a través de los instrumentos legalmente previstos para la revisión de los actos de naturaleza tributaria- en los supuestos de no incremento o de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se habría producido el gravamen de “una renta ficticia” y, por tanto, se habrían sometido a tributación “situaciones de hecho*



*inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE” (FJ 3).*

(...)

*c) [...] Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, **“el respeto a la Constitución debe regir en todo momento”** ( STC 70/2022, de 2 de junio , FJ 4), **“lo que presupone la existencia de cauces de revisión”** para lograr **eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC , todo efecto de la norma declarada inconstitucional** (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT, y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener “[e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario” [ art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición ( art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa ( arts. 226 y 235.1 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de “municipios de gran población”); **y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos ( art. 217 LGT ) o la revocación de actos anulables ( art. 219 LGT ).** [...]».*

Pues bien, más allá de lo indicado pero consecuentemente con ello, el Auto del Tribunal Supremo, ya citado, de fecha 20 de julio de 2023, señala que tras el fallo de la Corte de Garantía de 2022 (STC 108/2022, de 26 de septiembre) se hace necesario revisar su propia jurisprudencia respecto de las liquidaciones y autoliquidaciones del impuesto de plusvalía giradas antes del fallo de 2017 y que hubieran adquirido firmeza, indicando que la cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en los siguientes términos:

**“Reafirmar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia en virtud de la cual la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017,**



*de 11 de mayo, no determina que las liquidaciones del IIVTNU, giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa, incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1, letras a), e), f) y g), de la LGT, todo ello a la luz de la STC 108/2022, de 26 de septiembre”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Al momento de dictarse la Resolución número XXX, de 17 de agosto, adoptada por ese Ayuntamiento, del sentido de la misma no se desprende que exista una actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, al no producirse una vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos, en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos, puesto que las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas en las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, no permitían revisar en favor del obligado tributario actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hubieran devenido firmes por haber sido consentidos al tiempo de la publicación de tales sentencias, y por tanto no procedería la devolución de ingresos indebidos solicitada.

**SEGUNDA:** No obstante lo anterior, la jurisprudencia que sustentaba esta posición ha sido corregida o superada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, de 26 de septiembre; estando pendiente en el momento actual de que el Tribunal Supremo, tras el fallo de la Corte de Garantía de 2022, revise en vía casacional su propia jurisprudencia respecto de las liquidaciones y autoliquidaciones del impuesto de plusvalía giradas antes del fallo de 2017 y que hubieran adquirido, con objeto, como se ha indicado, de *“Reafirmar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia en virtud de la cual la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, no determina que las liquidaciones del IIVTNU, giradas con anterioridad y que hubieran ganado firmeza en vía administrativa, incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1, letras a), e), f) y g), de la LGT, todo ello a la luz de la STC 108/2022, de 26 de septiembre”.*

**TERCERA:** Una vez que se pronuncie el Tribunal Supremo, por ese Ayuntamiento de Medina del Campo se deberá tener en cuenta el contenido de la Sentencia que a tal efecto se dicte para el supuesto que constituye el objeto de esta queja, así como de todos los demás que se puedan encontrar en análoga situación, y



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**cuyas reclamaciones se pudieran interponer ante esa Entidad Local con fundamento en la jurisprudencia que fije el Tribunal Supremo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López